

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A DESIGNAR DE MANERA INMEDIATA A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, ASÍ COMO A INFORMAR SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA SU OPERACIÓN INSTITUCIONAL, A FIN DE GARANTIZAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS.

Quien suscribe, Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta Soberanía la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. CONTEXTO GENERAL Y ANTECEDENTES

La configuración de la Administración Pública Federal responde a la necesidad de dotar al Estado mexicano de estructuras orgánicas capaces de diseñar, implementar y evaluar políticas públicas orientadas a la atención de problemáticas sociales específicas. En este sentido, la creación de nuevas dependencias no constituye únicamente un ajuste administrativo, sino una decisión de política pública que implica el reconocimiento de una problemática como prioritaria y la necesidad de dotarla de un andamiaje institucional especializado.

Bajo esta lógica, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2024, se determinó la creación de la Secretaría de las Mujeres como una dependencia de la Administración Pública Centralizada, con atribuciones específicas en materia de igualdad sustantiva, prevención y atención de la

violencia contra las mujeres, así como la coordinación de políticas públicas transversales orientadas a la garantía de sus derechos.¹

La creación de esta Secretaría representó un cambio estructural en la organización del Ejecutivo Federal, al implicar la transferencia de funciones estratégicas previamente adscritas a otras dependencias, particularmente a la Secretaría de Gobernación, incluyendo aquellas relacionadas con la coordinación de la política nacional en materia de erradicación de la violencia y la operación de mecanismos como la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.² Con ello, el Estado mexicano buscó fortalecer la rectoría institucional en la materia y elevar el nivel de prioridad de estas políticas dentro de la agenda pública nacional.

En términos formales, la Secretaría de las Mujeres inició operaciones el 1 de enero de 2025, fecha a partir de la cual quedó obligada a ejercer las atribuciones conferidas por el marco jurídico aplicable, así como a coordinarse con las entidades federativas y los municipios para la implementación de acciones integrales en la materia.³

A pesar de que la Secretaría de las Mujeres fue creada como una dependencia estratégica para la conducción de la política pública en materia de igualdad sustantiva y atención a la violencia contra las mujeres, recientemente se ha actualizado una situación que agrava el vacío institucional previamente señalado.

En fecha reciente, la entonces titular de dicha dependencia, **Citlalli Hernández Mora**, se separó del cargo con el propósito de atender responsabilidades de carácter político-partidista al interior del instituto político al que pertenece, lo que derivó en la vacante del cargo al frente de la Secretaría de las Mujeres.⁴

¹ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, 13 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5744005%26fecha%3D28/11/2024%23gsc.tab%3D0#gsc.tab=0

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 22 a 26, relativos al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³ Decreto referido en la nota al pie 1, artículos transitorios que establecen la entrada en vigor y operación de la Secretaría de las Mujeres a partir del 1 de enero de 2025.

⁴ Diversos reportes periodísticos dan cuenta de la separación del cargo de Citlalli Hernández Mora para asumir responsabilidades dentro de su partido político. Véase, por ejemplo: El Universal, “Citlalli Hernández deja la Secretaría de las

No obstante, a partir de dicha separación, han transcurrido más de **veintiséis días sin que se haya realizado el nombramiento de una nueva persona titular**, situación que profundiza la incertidumbre institucional y evidencia una omisión en la integración oportuna del gabinete legal en una materia de alta relevancia nacional.

Esta circunstancia no puede analizarse como un hecho aislado ni como una simple transición administrativa, sino como una **interrupción en la conducción formal de una dependencia de Estado**, que compromete la continuidad en la toma de decisiones, la coordinación interinstitucional y la ejecución de políticas públicas en materia de derechos de las mujeres.

Desde una perspectiva de responsabilidad pública, resulta particularmente delicado que la vacante derive de una decisión vinculada a funciones partidistas, toda vez que las Secretarías de Estado constituyen órganos de interés público cuya operación debe responder de manera exclusiva a la atención de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas. En este sentido, la ausencia de titular durante un periodo prolongado sin una justificación institucional clara puede interpretarse como una desatención a las responsabilidades inherentes al ejercicio del poder público.

Asimismo, la falta de una designación inmediata genera un escenario de **indefinición administrativa**, en el que no resulta claro quién asume formalmente la conducción de la dependencia, bajo qué fundamento jurídico se ejercen sus atribuciones, ni qué mecanismos de control y responsabilidad se encuentran vigentes para garantizar la continuidad de la política pública.

Lo anterior adquiere una dimensión aún más relevante si se considera que la Secretaría de las Mujeres tiene a su cargo la implementación y coordinación de acciones vinculadas con la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la articulación de políticas públicas de carácter transversal en todo el país. La ausencia de liderazgo institucional en este ámbito no solo debilita la operación gubernamental, sino que puede

Mujeres para asumir funciones partidistas”, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx>; Milenio, “Citlalli Hernández se separa del cargo en la Secretaría de las Mujeres”, disponible en: <https://www.milenio.com> ↵

impactar directamente en la eficacia de las acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales.

En este contexto, la omisión en la designación de una nueva persona titular no solo representa un problema de carácter administrativo, sino una situación que amerita la intervención del Poder Legislativo en ejercicio de sus facultades de control, a fin de garantizar la debida integración del Ejecutivo Federal y la continuidad en la conducción de las políticas públicas.

Esta situación resulta particularmente relevante si se considera que, conforme al diseño constitucional y administrativo mexicano, las Secretarías de Estado requieren de una persona titular que ejerza la conducción política, administrativa y programática de la dependencia, asuma la responsabilidad de la toma de decisiones y garantice la coordinación interinstitucional necesaria para la ejecución de las políticas públicas. En este sentido, el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los secretarios de Estado, lo que implica también la responsabilidad de asegurar la integración completa del gabinete.⁵

La falta de designación de la persona titular de la Secretaría de las Mujeres no solo genera incertidumbre sobre la conducción institucional de la dependencia, sino que también plantea cuestionamientos respecto de la forma en que actualmente se están ejerciendo sus atribuciones, el fundamento jurídico bajo el cual se toman decisiones y la eficacia con la que se están implementando los programas y acciones en la materia.

Adicionalmente, este contexto se desarrolla en un escenario nacional caracterizado por persistentes retos en materia de violencia contra las mujeres y desigualdad estructural, lo que exige instituciones sólidas, funcionales y con capacidad de respuesta inmediata. En este sentido, la ausencia de una cabeza formal en una dependencia estratégica puede traducirse en una debilidad institucional que impacta directamente en la capacidad del Estado para atender dichas problemáticas.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción II. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Aunado a lo anterior, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales en materia de derechos de las mujeres, particularmente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales establecen la obligación de adoptar medidas institucionales eficaces para garantizar la igualdad sustantiva y prevenir, sancionar y erradicar la violencia.⁶

En este contexto, la ausencia de titular en la Secretaría de las Mujeres no puede analizarse como un hecho aislado, sino como una situación que incide directamente en la estructura institucional del Estado, en la eficacia de la política pública y en el cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales.

Por ello, resulta necesario que el Poder Legislativo analice esta situación, requiera información clara y oportuna, y exhorte a la regularización de la misma, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia y la efectiva protección de los derechos que le corresponde tutelar.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ausencia de una persona titular al frente de la Secretaría de las Mujeres por un periodo superior a veintiséis días constituye un problema de carácter institucional que trasciende lo meramente administrativo y se inserta en el ámbito de la legalidad, la eficacia del Estado y la garantía de derechos fundamentales.

Si bien la separación del cargo de la entonces titular, **Citlalli Hernández Mora**, obedeció a la decisión de asumir responsabilidades de naturaleza político-partidista, lo cierto es que dicha circunstancia no exime al Titular del Poder Ejecutivo Federal de su obligación constitucional de asegurar la integración completa y funcional del gabinete legal, mediante la designación oportuna de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.⁷

⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención de Belém do Pará. Disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción II. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La falta de un nombramiento inmediato ha generado un vacío de conducción institucional en una Secretaría cuya función es estratégica para el Estado mexicano. Esta omisión plantea interrogantes relevantes en términos de legalidad administrativa: ¿quién ejerce actualmente la titularidad material de la dependencia?, ¿bajo qué fundamento jurídico se adoptan decisiones?, ¿qué nivel de responsabilidad administrativa existe frente a la ejecución de políticas públicas en la materia?

Adicionalmente, la ausencia de titular impacta directamente en la eficacia de la política pública, al debilitar la coordinación interinstitucional, limitar la toma de decisiones de alto nivel y generar incertidumbre en la ejecución de programas, particularmente aquellos relacionados con la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Desde la perspectiva del control parlamentario, la falta de información pública clara respecto de esta situación configura un problema de transparencia y rendición de cuentas, ya que no se ha explicado de manera formal a esta Soberanía ni a la ciudadanía las razones de la demora en la designación, ni las medidas adoptadas para garantizar la continuidad institucional.

Asimismo, esta situación adquiere una dimensión más preocupante al considerar que el Estado mexicano tiene la obligación de contar con instituciones plenamente operativas para garantizar los derechos de las mujeres, en términos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, lo que implica no solo la existencia formal de dependencias, sino su funcionamiento efectivo.⁸

En consecuencia, el problema central no radica únicamente en la vacante del cargo, sino en la **omisión prolongada en la designación de la persona titular**, la cual compromete la legalidad administrativa, debilita la eficacia institucional y puede incidir negativamente en la garantía de derechos fundamentales.

⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención de Belém do Pará. Disponibles en: <https://www.un.org> y <https://www.oas.org>

Por ello, resulta indispensable que el Poder Legislativo intervenga mediante un exhorto que permita esclarecer esta situación, garantizar la integración del Ejecutivo Federal y asegurar el adecuado funcionamiento de la Secretaría de las Mujeres.

III. ARGUMENTACIÓN

El análisis de la ausencia de una persona titular al frente de la Secretaría de las Mujeres debe abordarse desde una perspectiva integral que considere sus implicaciones constitucionales, administrativas, institucionales y de responsabilidad pública.

En primer término, desde el **bloque constitucional**, el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal para nombrar a las personas titulares de las Secretarías de Estado. No obstante, dicha facultad implica una responsabilidad correlativa: garantizar la integración plena y el funcionamiento continuo del gabinete legal. La omisión prolongada en el ejercicio de esta atribución, tratándose de una dependencia estratégica, genera un vacío de conducción que incide directamente en la eficacia del Estado y en el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En segundo término, desde el **bloque administrativo**, la ausencia de titular en una Secretaría de Estado vulnera principios esenciales de la función pública, como la legalidad, la eficiencia y la responsabilidad administrativa. La conducción formal de una dependencia es indispensable para asegurar la toma de decisiones, la correcta ejecución del gasto público y la coordinación interinstitucional. La falta de una persona titular genera un escenario de indefinición jurídica en el que no resulta claro quién asume la responsabilidad de los actos administrativos, bajo qué fundamento se ejercen las atribuciones y cómo se garantiza la continuidad de la política pública.

En tercer término, desde el **bloque de control parlamentario**, el Poder Legislativo tiene la facultad de vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública Federal. La ausencia de información clara respecto de las razones de la vacante, así como del estado actual de operación de la Secretaría de las Mujeres, configura un problema de transparencia y rendición de cuentas que debe ser atendido. La falta de claridad institucional limita la capacidad de supervisión de esta Soberanía y debilita el equilibrio entre poderes.

En cuarto término, desde el **bloque de derechos humanos**, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a una vida libre de violencia, conforme a instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Estas obligaciones implican no solo la existencia formal de instituciones, sino su funcionamiento pleno, eficaz y continuo.

La ausencia de una persona titular en la Secretaría de las Mujeres debilita la capacidad del Estado para cumplir con estas obligaciones, al limitar la conducción de la política pública en una materia que requiere atención permanente, coordinación efectiva y toma de decisiones al más alto nivel.

IV. CONCLUSIÓN

La omisión en la designación de la persona titular de la Secretaría de las Mujeres no es un asunto menor ni una simple demora administrativa; es una falla en la conducción institucional que evidencia una contradicción entre el discurso público y la realidad operativa del Estado.

Mientras se sostiene una narrativa política que afirma estar frente al “gobierno más feminista de la historia”, en los hechos se mantiene sin titular la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política pública en favor de las mujeres. Esta incongruencia no solo debilita la credibilidad institucional, sino que refleja una preocupante falta de prioridad en la atención de una problemática estructural.

En México, más de **once mujeres son asesinadas cada día**, lo que exige un Estado plenamente articulado, con instituciones sólidas y con capacidad de respuesta inmediata. En este contexto, la ausencia de liderazgo en la Secretaría de las Mujeres no puede considerarse neutral ni irrelevante.

La falta de acción también tiene consecuencias. La omisión prolongada en la designación de la persona titular genera un vacío de responsabilidad, debilita la política pública y limita la capacidad del Estado para proteger derechos fundamentales.

Por ello, es necesario señalar con claridad que **la indiferencia institucional también es una forma de violencia**, en la medida en que perpetúa condiciones de desprotección y retrasa la respuesta del Estado frente a una realidad que demanda atención urgente.

En consecuencia, resulta indispensable que el Ejecutivo Federal corrija de manera inmediata esta omisión, garantice la conducción institucional de la Secretaría de las Mujeres y asegure el cumplimiento efectivo de sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para que realice de manera inmediata la designación de la persona titular de la Secretaría de las Mujeres, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento institucional y la conducción efectiva de la política pública en materia de igualdad sustantiva y atención a la violencia contra las mujeres.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo Federal a garantizar que la integración del gabinete legal y la designación de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal se realicen de manera oportuna, continua y con base en criterios de responsabilidad institucional, asegurando la conducción efectiva de las políticas públicas y el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, el 11 de mayo de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL